

RADICADO: 13001310900620260013900
ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: VERONICA ACOSTA LONDOÑO
ACCIONADO: LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Centro, La Matuna, Plazoleta Benkos Biohó, Complejo Judicial para el Sistema Penal de Cartagena,
Tercer piso, oficina 305, teléfono 6641046, e-mail j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 13001310900620260013900
ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: VERONICA ACOSTA LONDOÑO
ACCIONADO: LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En la fecha se ha recibido la acción de tutela acabada de referenciar y constata el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se procede a su admisión que

MEDIDA PROVISIONAL.

Observa el despacho que en la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra inmersa una medida provisional, la cual se sustenta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y que fue solicitada en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL PRINCIPAL: *Solicito respetuosamente ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, antes del vencimiento del término de inscripciones, habilite a VERÓNICA ACOSTA LONDOÑO para desistir definitivamente de su inscripción en la CONVOCATORIA No. 384-2026 – PROCURADOR JUDICIAL I, código y grado 3PJ-EG, correspondiente a los cargos transitorios, y efectuar una nueva y única inscripción en la CONVOCATORIA No. 95-2026 – PROCURADOR JUDICIAL I, código y grado 3PJ-EG, correspondiente a los setenta y siete (77) cargos ofertados, permitiéndole efectuar un nuevo pago de derechos de participación, si ello resulta necesario.*

PRIMERA MEDIDA SUBSIDIARIA: *En caso de que técnicamente no resulte posible habilitar el cambio directamente en el aplicativo, solicito ordenar a la Procuraduría que, antes del 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m., reciba y registre formalmente: a) mi desistimiento irrevocable de la Convocatoria No. 384-2026; b) mi voluntad inequívoca de inscribirme exclusivamente en la Convocatoria No. 95-2026; c) mi disposición de efectuar el nuevo pago correspondiente; y d) preserve jurídicamente dicha opción hasta que se adopte una decisión definitiva dentro de esta acción.*

SEGUNDA MEDIDA SUBSIDIARIA: *Solicito adoptar cualquier otra medida de conservación que el despacho considere idónea para evitar que el vencimiento del período de inscripciones haga ilusorio un eventual fallo favorable.*

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud de tutela, las medidas provisionales que considere **necesarias y urgentes** para proteger el derecho y evitar que un eventual fallo favorable resulte ilusorio. Se trata de una facultad excepcional, cuyo ejercicio debe encontrarse debidamente motivado y atender las circunstancias particulares del caso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que la adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de tres presupuestos: **i) que la solicitud tenga una vocación aparente de viabilidad; ii) que exista un riesgo probable de afectación de los derechos fundamentales por la demora en el tiempo; y iii) que la medida no resulte desproporcionada.**

En relación con el primer presupuesto, denominado **aparición de buen derecho o fumus boni iuris**, la solicitud debe encontrarse respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicamente razonables, de manera que, a partir de los elementos disponibles en esta etapa inicial, pueda advertirse, al menos prima facie, una posible afectación de los derechos

fundamentales invocados. No se exige en este momento procesal certeza sobre la vulneración alegada; sin embargo, sí debe existir un principio de veracidad sustentado en las circunstancias fácticas acreditadas y en apreciaciones jurídicas razonables.

El segundo presupuesto corresponde al **peligro en la demora o *periculum in mora*** y exige establecer que la falta de adopción inmediata de la medida pueda ocasionar una afectación considerable al derecho fundamental invocado o tornar tardía o ineficaz la protección que eventualmente se conceda en la sentencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que debe existir un grado suficiente de convencimiento acerca de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta y que, por su gravedad e inminencia, requiere de medidas urgentes e impostergables.

Finalmente, la medida solicitada debe superar un juicio de **proporcionalidad**, de manera que su adopción no ocasione un daño desproporcionado a quien resulte directamente afectado por ella. Para ello, corresponde efectuar una ponderación entre los derechos e intereses que podrían resultar comprometidos con la orden provisional, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del asunto.

Debe resaltarse, además, que las medidas provisionales tienen carácter transitorio y no comportan un prejuzgamiento acerca del sentido de la decisión definitiva. Su finalidad consiste en prevenir la materialización o agravación de una vulneración de derechos fundamentales mientras se adopta la decisión de fondo. Por ello, su procedencia exige que la intervención del juez constitucional sea realmente necesaria y urgente.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la accionante pretende, como medida provisional principal, que se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** habilitarla para desistir de la inscripción realizada en la **Convocatoria No. 384-2026** y efectuar una nueva inscripción en la **Convocatoria No. 95-2026**. De manera subsidiaria, solicita que la entidad reciba y registre su desistimiento, su voluntad de participar exclusivamente en la segunda convocatoria y preserve dicha posibilidad hasta la decisión definitiva.

En primer lugar, si bien las circunstancias expuestas por la accionante permiten advertir la existencia de una controversia que deberá ser objeto de estudio dentro del trámite constitucional, en esta etapa inicial no se encuentran acreditados elementos suficientes que permitan establecer, siquiera prima facie, que la actuación de la entidad accionada comporte la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Para establecerlo resulta necesario conocer la posición de la entidad accionada, las reglas que regulan las convocatorias objeto de controversia, las condiciones establecidas para modificar o desistir de una inscripción y las circunstancias concretas en las que fue realizada la inscripción de la accionante.

Por tanto, el presupuesto relativo a la **apariencia de buen derecho** no se encuentra suficientemente acreditado para justificar, en esta etapa inicial, una orden dirigida a modificar las condiciones de participación de la accionante en el proceso de selección.

Ahora bien, respecto del **peligro en la demora**, lo que puede generar un perjuicio irremediable o inminente, el despacho advierte que la accionante fundamenta la urgencia de su solicitud en el próximo vencimiento del término de inscripciones, señalando como fecha límite el **18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.**, Sin embargo, la sola proximidad de dicho término no permite establecer, por sí misma, la existencia de un perjuicio irremediable cierto, grave e inminente que haga indispensable anticipar los efectos de una eventual decisión favorable.

En efecto, no se encuentra acreditado, con los elementos actualmente disponibles, que la imposibilidad de efectuar de manera inmediata el cambio de convocatoria produzca una afectación de tal entidad a los derechos fundamentales invocados que no pueda ser reparada mediante la decisión que se adopte al resolver de fondo la acción de tutela. Tampoco se evidencia, en este momento procesal, que la falta de adopción de la medida solicitada haga necesariamente ineficaz o inocua una eventual orden favorable.

Aunado a ello, la medida pretendida no se limita a preservar provisionalmente una situación jurídica existente, sino que persigue que la entidad accionada habilite una nueva actuación de la accionante dentro de un proceso de selección, permitiéndole desistir de una inscripción previamente realizada y efectuar una nueva inscripción en una convocatoria diferente, con la posibilidad incluso de efectuar un nuevo pago de derechos de participación.

En tal sentido, acceder a lo solicitado supondría impartir una orden que incide directamente en las condiciones de participación de la accionante dentro del proceso de selección y que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto mismo de la controversia constitucional. Ello requiere establecer previamente, con participación de la entidad accionada, si existe fundamento jurídico para modificar la inscripción realizada y cuáles son las consecuencias que, de acuerdo con las reglas de las respectivas convocatorias, se derivan de dicha actuación.

De igual manera, las medidas subsidiarias solicitadas, encaminadas a que se reciba y registre el desistimiento de la accionante y se preserve su posibilidad de inscripción en la **Convocatoria No. 95-2026**, tienen el mismo núcleo material de la pretensión principal, razón por la cual su procedencia depende de resolver previamente la controversia planteada en la acción de tutela.

Lo anterior no significa que la coincidencia entre la medida provisional y la pretensión principal impida, por sí sola, su adopción, pues la jurisprudencia constitucional ha reconocido que una medida provisional puede incluso anticipar temporalmente determinados efectos de la protección cuando ello resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, en el presente asunto no se encuentra acreditada la **necesidad urgente** de impartir una orden de esa naturaleza antes de contar con la respuesta de la entidad accionada y con los elementos de juicio necesarios para determinar la existencia de la presunta vulneración.

Finalmente, en cuanto al requisito de **proporcionalidad**, se observa que la orden pretendida produciría efectos directos sobre el procedimiento de inscripción y participación de la accionante en dos convocatorias diferentes, por lo que su adopción en esta etapa procesal, sin conocer las reglas aplicables y la posición de la entidad accionada, podría anticipar una solución sobre aspectos que constituyen precisamente el objeto de la controversia.

En consecuencia, considera el despacho que, con los elementos disponibles al momento de la admisión, no se encuentran acreditados de manera concurrente los presupuestos exigidos para el decreto de la medida provisional, particularmente la apariencia de buen derecho y la existencia de un riesgo cierto, grave e inminente que haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional antes de la decisión de fondo.

Bajo esa óptica, este juez constitucional considera que las medidas provisionales solicitadas, tanto la principal como las subsidiarias, no resultan procedentes en esta etapa inicial del trámite, sin perjuicio de que, si durante el curso de la acción se acreditan circunstancias nuevas que hagan necesaria una intervención urgente, el despacho pueda adoptar las medidas de protección que resulten pertinentes.

Bajo ese panorama este juez constitucional, es del criterio que la pretensión cautelar que nos ocupa la atención debe negarse como en efecto se niega.

Así las cosas,

SE DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **VERÓNICA ACOSTA LONDOÑO** Contra **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: SOLICITAR al(los) accionado(dos), la presentación de informe relacionado con los cargos contenidos en el libelo de la demanda, para lo cual se le hará llegar ejemplar contentivo de la solicitud de amparo, debiendo adjuntar copia de **TODA** la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo. Para tal efecto, se concede un término de cuarenta y ocho **(48) HORAS**, contados a partir de la comunicación que así se los haga saber.

TERCERO: se ordena a la entidad accionada que publique en la página web dispuesta para esta convocatoria para que los aspirantes a participar en el concurso de méritos del Convocatoria No. 384-2026 y 95-2026 – Procurador Judicial I, código y grado 3PJ-EG de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, si así lo desean y en el mismo término del numeral anterior, ejerzan su derecho de defensa.

RADICADO: 13001310900620260013900
ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: VERONICA ACOSTA LONDOÑO
ACCIONADO: LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CUARTO: NEGAR la medida provisional principal y las medidas subsidiarias solicitadas por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ALLEGAR aquellas pruebas necesarias para un mejor proveer.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, por Secretaría, por el medio más expedito el contenido del presente auto. Hecho lo anterior pasen las actuaciones al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FREDY JAVIER ANDRADE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Fredy Javier Andrade Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 006 Función De Conocimiento
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17278237b8c194707aecee4b696a3d14fd8617a2a78481d47f4aeb3c9dd351**
Documento generado en 11/09/2026 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>